

## Sala Constitucional

Resolución Nº 01988 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 13 de Febrero del 2015 a las 9:05 a. m.

**Expediente:** 15-000824-0007-CO

**Redactado por:** Nancy Hernández López

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

### Sentencias Relacionadas

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

**Subtemas:**

- REDES SOCIALES..

01988-15. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. A LA RECURRENTE LE BLOQUEARON EL ACCESO AL FACEBOOK INSTITUCIONAL POR OPINAR Y OMITIR DAR "ME GUSTA"

*"(...) Esta medida no significa una lesión a los derechos fundamentales de la accionante, a quien incluso se le indicó que cualquier duda –previo al cierre de la cuenta- podía tramitarla vía inbox, y no lo hizo. De lo indicado en autos, no se trata de una censura a la naturaleza o el contenido por no tratarse de opiniones o comentarios, sino de archivos con propaganda comercial y de gran peso para la red institucional. Tampoco ha acudido a las instancias administrativas competentes, sea la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se su situación se normalice. Es por ello, que esta Sala concluye que en la especie la autoridad recurrida no lesionó ningún derecho fundamental de la amparada al bloquearle el acceso al Facebook institucional, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en cuanto este aspecto se refiere. (...)"VCG02/2021*

**... Ver menos**

**Otras Referencias:** Sentencia: 16882-12

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

**Subtemas:**

- REDES SOCIALES..

01988015. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. BLOQUEO DE CUENTA DE FACEBOOK INSTITUCIONAL SIN DAR RAZONES.

*"(...) De la sentencia parcialmente transcrita se colige que las redes sociales como Facebook, no solo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. Por ello, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio, que en este caso, debido a la omisión de la accionada de informar sobre este punto en concreto, se desconoce si la hubo. Lo que sí se tiene como cierto es que la cuenta se encuentra bloqueada, con la afectación que ello conlleva a los derechos fundamentales de la amparada, como el de expresión. Por tales motivos, es que el amparo sí debe estimarse en cuanto este punto se refiere. (...)"VCG02/2021*

**... Ver menos**

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

**Subtemas:**

- REDES SOCIALES..

01988-15. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. BLOQUEO DE CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DE USUARIO POR ENVÍO DE

## CORREOS MASIVOS.

*"(...) El motivo del bloqueo de la cuenta es razonable, pues el envío de correos electrónicos por parte de la amparada cargaba los correos de los funcionarios y atentaban contra el buen funcionamiento del servicio público, aunado a que, representaban un peligro potencial en lo que a virus se refiere. La medida adoptada tampoco resulta desproporcional, habida cuenta que busca no entorpecer las labores de los funcionarios de la institución y no estima esta Sala que exista otra opción que la aplicada con la que se lograrán los mismos fines. Además, la medida no es permanente, pues la amparada puede gestionar el desbloqueo, lo que no ha hecho. Llama la atención de este Tribunal que el correo electrónico se bloqueó desde el 24 de octubre de 2012 y no es sino más de dos años después que la interesada acude a este Tribunal, sin que previamente haya realizado las gestiones del caso ante la autoridad recurrida. (...)" VCG02/2021*

... Ver menos

## Texto de la Resolución

\*150008240007CO\*

Exp: 15-000824-0007-CO

Res. N° 2015001988

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del trece de febrero de dos mil quince.**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 15-000824-0007-CO, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad número **[VALOR 01]**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

### Resultando.

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 19:44 horas del 20 de enero de 2015, la recurrente manifiesta que desde hace más de un año, la Caja Costarricense de Seguro Social le tiene bloqueado el acceso al Facebook institucional, ya que de la página de *anasovi segunda oportunidad de vida* y la personal, sea **[NOMBRE 01]**, no le permiten opinar ni darle me gusta a nada, lo cual considera una discriminación en calidad de ciudadana. Agrega que igualmente le tienen bloqueada la posibilidad de enviar correos electrónicos desde las siguientes cuentas: *cintianasovi@gmail.com*, *anasuvicostarica@gmail.com*, *ongscostarica@gmail.com* y *ccsansovi@gmail.com*, lo que implica que todos los correos que envía a cualquier funcionario que labore para esa Institución, son devueltos sin resolución alguna, lo que hace que se atrase el trámite de las gestiones que realiza tanto en su carácter personal como en favor de la agrupación amparada, puesto que debe apersonarse a la Institución a entregarlas en forma personal. Por lo expuesto, estima que con los hechos impugnados se violentan sus derechos fundamentales, por lo que solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las 11:48 horas del 22 de enero de 2015, se le dio curso al presente amparo.

3.- Informa bajo juramento Manuel Antonio León Alvarado, en su condición de Gerente Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, que dado que los hechos en los que se fundamenta el presente recurso no son en su totalidad de su conocimiento personal, solicitó informe a la Dirección de Comunicación Organizacional y a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, ambas de la Caja Costarricense de Seguro Social. La Dirección de Comunicación Organizacional, indicó en el oficio número DCO-016-2015 del 28 de enero de 2015, que el administrador del perfil de Facebook de la institución recurrida, bloqueó la cuenta de la amparada por publicaciones tipo "spam". La recurrente fue notificada de la situación y que de mantenerse la publicación de "spam" se procedería al bloqueo de la cuenta. Indicó que dicha decisión se sustenta en las normas establecidas internas de uso del perfil, las cuales son comunicadas regularmente a los usuarios de dicho perfil con el objetivo de garantizar la interacción adecuada y respetuosa. Explicó que la administración del perfil de Facebook de la Caja Costarricense de Seguro Social brinda la posibilidad a los usuarios de conocer su estado y solicitar el desbloqueo de la cuenta, pero ésta acción no les exime del respecto a las normas de uso definidas. En el caso en mención, expuso que no se ha recibido solicitud de la señora Solano para desbloquear la cuenta indicada, acción que puede ejecutarse en el momento que sea requerida. Por su parte, la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, informó en el oficio GIT-9602-2015 del 28 de enero de 2015, que la cuenta *cintianosovi@gmail.com*, se encuentra bloqueada desde el 24 de octubre de 2012, por envío de correo masivo a la institución, con archivos adjuntos que representan una carga de 1157 kb por usuario para un total de 26000 usuarios aproximadamente, lo cual implica un tráfico de aproximadamente 30 GB en la red, lo cual afectaba la prestación de servicios. Aunado a ello, el contenido del correo no es de índole laboral, ni de una fuente oficial institucional. Señaló que no existe ningún acercamiento por parte de la amparada para consultar sobre el bloqueo de la cuenta. Explicó que dado que las cuentas de correo utilizadas corresponden a correos comerciales, los cuales usualmente se utilizan para realizar fraudes informáticos, phishing, spam entre otros, como medida preventiva si no se logra comprobar el dueño de la misma se realiza el bloqueo. Con respeto a la cuenta *ongscostarica@gmail.com*, se ha evidenciado que se ha recibido correo de la misma forma satisfactoria. Sobre las cuentas *anasuvicostarica@gmail.com* y *ccsansovi@gmail.com*, la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene ningún registro de bloqueo ni de existencia. Con base en los informes brindados, concluye que su representada no ha violentado el derecho fundamental a la libertad de expresión ni acceso a los medios de información. De todos los correos señalados por la recurrente, únicamente el correo *cintianasovi@gmail.com* fue bloqueado y la razón para ello fue la seguridad de la red institucional. En cuanto al bloqueo de la cuenta de Facebook en la página de la Caja Costarricense de Seguro Social, se debió a publicaciones tipo spam, pese que la amparada fue comunicada que estaba infringiendo las normas establecidas para el uso de perfil y que de continuar con esas prácticas debía ser bloqueada. Destaca que dicha prohibición no está realizando

de forma absoluta y permanente, toda vez que la Institución cuenta con los canales de comunicación para que la usuaria pueda solicitar que su cuenta sea reactivada. Por lo anterior, dado que se excluye la amenaza o violación de derechos fundamentales de la recurrente, solicita se declare sin lugar la demanda.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente alega que desde hace más de un año, la Caja Costarricense de Seguro Social le tiene bloqueado el acceso al Facebook institucional, ya que de la página de *anasovi segunda oportunidad de vida* y la personal, sea [NOMBRE 01], no le permiten opinar ni darle me gusta a nada, lo cual considera una discriminación en calidad de ciudadana. Igualmente le tienen bloqueada la posibilidad de enviar correos electrónicos desde las siguientes cuentas: cintianosovi@gmail.com, anasovicostarica@gmail.com, ongsostarica@gmail.com y ccssansovi@gmail.com, lo que implica que todos los correos que envía a cualquier funcionario que labore para esa Institución, son devueltos sin resolución alguna, lo que hace que se atrase el trámite de las gestiones que realiza tanto en su carácter personal como en favor de la agrupación amparada. Por lo expuesto, estima violentados sus derechos fundamentales.

**II.- Hechos Probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) El administrador del perfil de Facebook de la Caja Costarricense de Seguro Social, bloqueó la cuenta de la amparada por publicaciones tipo "spam" (véase informe rendido bajo juramento);

b) En la página de Facebook de la institución recurrida se advierte: "*les recordamos que dentro de las normas de uso de este perfil, se solicita no colocar contenido comercial de cualquier tipo y evitar la publicación repetitiva de material desligado de las publicaciones (spam). Realizar estas prácticas derivará en que los comentarios sean eliminados y de mantenerse la situación los usuarios podrían ser bloqueados temporal o permanentemente de la página. (...)*" (véase documentación);

c) El administrador de la página de Facebook de la accionada advirtió en la citada red social a la amparada: "*[NOMBRE 01] le solicitamos nuevamente evitar las prácticas de spam colocando el mismo mensaje en todas las publicaciones, si desea hacer una consulta puede hacerla vía inbox o por este medio pero una sola vez por cada una. Saludos*". (véase documentación).

d) A pesar que la Caja Costarricense de Seguro Social brinda la posibilidad a los usuarios de conocer su estado y solicitar el desbloqueo de la cuenta, la recurrente no ha solicitado desbloquear la cuenta (véase informe rendido bajo juramento).

e) El usuario *anasovi segunda oportunidad de vida*, actualmente se encuentra bloqueado para poder acceder al perfil de Facebook de la Caja Costarricense de Seguro Social (hecho no controvertido).

f) La cuenta de correo electrónico *cintianosovi@gmail.com*, se encuentra bloqueada desde el 24 de octubre de 2012, por envío de correo masivo a la Caja Costarricense de Seguro Social, con archivos adjuntos que representan una carga de 1157 kb por usuario para un total de 26000 usuarios aproximadamente, lo cual implica un tráfico de aproximadamente 30 GB en la red y afectaba la prestación de servicios (véase informe rendido bajo juramento).

g) La amparada no ha solicitado información a la autoridad recurrida sobre el bloqueo de la cuenta *cintianosovi@gmail.com* (véase informe rendido bajo juramento).

h) Las siguientes cuentas electrónicas no tienen ningún registro de bloqueo: *ongcostarica@gmail.com*, *anasovicostarica@gmail.com* y *ccssansovi@gmail.com* (véase informe rendido bajo juramento).

**III.- Cuestión Previa.** La recurrente expone ante esta Sala su disconformidad porque la Caja Costarricense de Seguro Social bloqueó el acceso de la cuenta institucional de Facebook a su usuario personal, [NOMBRE 01] y al usuario *anasovi segunda oportunidad de vida*. En el informe rendido bajo juramento, el Gerente Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, informó las razones por las cuales se bloqueó el acceso a la cuenta personal de la accionante; sin embargo, omitió informar concretamente sobre la cuenta de *anasovi segunda oportunidad de vida*. De conformidad con el artículo 45 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, si la autoridad recurrida no rinde su informe, o es omisa en cuanto a un aspecto, se tienen por ciertos los hechos alegados y se entra a estudiar la procedencia del amparo, con la base fáctica por él expuesta. Por ello, esta Sala tiene por probado que la autoridad recurrida efectivamente bloqueó el acceso a la cuenta institucional de Facebook al usuario *anasovi segunda oportunidad de vida*.

**IV.- Sobre el bloqueo de las cuentas en el Facebook institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social.** La accionante alega que la autoridad recurrida bloqueó el acceso al Facebook institucional tanto desde su usuario personal, como del usuario *anasovi segunda oportunidad de vida*. Con relación al bloqueo de su cuenta personal, la recurrida aceptó que efectivamente el usuario fue bloqueado y explicó que previo a tomar esa medida, a la amparada se le advirtió que tenía que evitar las prácticas de spam y dado que no respetó esa indicación, la cuenta se bloqueó. Aunado a ello, en la página de la Caja Costarricense de Seguro Social constantemente se publican advertencias en las que se solicita no colocar contenido comercial de cualquier tipo y evitar la publicación repetitiva de material desligado de las publicaciones y se señala que de no cumplir esa norma, se podría bloquear temporal o permanentemente al usuario. Ese es el caso de la recurrente, quien a pesar de haber sido previamente advertida, continuó haciendo publicaciones indebidas, lo que acarreó como consecuencia el bloqueo de su usuario, sin que esta medida pueda de forma alguna considerarse lesiva de sus derechos fundamentales. Por el contrario el uso y la participación de los usuarios en los medios tecnológicos de las instituciones públicas, tienen como fin, entre otros, el informar a la población de manera transparente y buscar una participación real de la misma en las cuestiones diarias del desempeño de la institución, siempre bajo el marco del respeto mutuo. Si el accionar de un usuario perjudica a los demás, entonces bien hace el administrador en bloquearlo. Esta medida no significa una lesión a los derechos fundamentales de la accionante, a quien incluso se le indicó que cualquier duda –previo al cierre de la cuenta– podía tramitarla vía inbox, y no lo hizo. De lo indicado en autos, no se trata de una censura a la naturaleza o el contenido por no tratarse de opiniones o comentarios, sino de archivos con propaganda comercial y de gran peso para la red institucional. Tampoco ha acudido a las instancias administrativas competentes, sea la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se su situación se normalice. Es por ello, que esta Sala concluye que en la especie la autoridad recurrida no lesionó ningún derecho fundamental de la amparada al bloquearle el acceso al Facebook institucional, razón

por la cual el recurso debe ser desestimado en cuanto este aspecto se refiere.

**V.-** Ahora bien, distinto es el caso de la cuenta "anasovi segunda oportunidad de vida", la cual también se bloqueó; sin embargo, no se conocen las razones. Esta Sala ha analizado en ocasiones anteriores el tema de las cuentas de Facebook tratándose de instituciones estatales. Concretamente, en la sentencia 2012-16882 de las 14:30 horas del 4 de diciembre de 2012, se expuso: *"EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS ADMINISTRADOS, EN LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN REDES SOCIALES Y MEDIOS ABIERTOS DE INFORMACIÓN. En concordancia con lo ya manifestado por esta Sala Constitucional, en pronunciamientos anteriores (véase en ese sentido, el Voto No. S10- 012790 de las 8:58 hrs. de 30 de julio de 2010), en el presente caso, queda patentado el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación, no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales. Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético. En tal sentido, en el caso Reno [...], No. 96-511 de 26 de junio de 1997, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró contraria a la primera enmienda, la Ley del 26 de junio de 1997, argumentando que la aplicación de algunos de sus artículos a la red telemática, imponía restricciones a la libre expresión de sus usuarios. De igual forma, plasma esa extensión de la libertad de expresión a los medios digitales, la Ley argentina No. 26. 032 de 16 de junio de 2005, que en su artículo 1º, establece que, "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". Desde esta perspectiva, Internet, como medio que permite a los administrados expresar sus opiniones e incrementar su capacidad de acceder a información, impone la necesidad de restringir aquellas medidas que tienen como Súnico objeto limitar, indebidamente, la libertad de expresión de los usuarios. Entiéndase entonces, que la libertad de expresión se aplica a la red, del mismo modo que a todos los medios de comunicación, de forma tal que resultan inaceptables aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como a derechos personalísimos de terceros. Así las cosas, en tanto el principio de libertad de expresión permea las manifestaciones que se efectúen en el ámbito digital, no se justifica que la Administración discrimine entre quienes tienen acceso como M. A.S. amigos, usuarios o seguidores en sus cuentas oficiales en redes sociales o medios abiertos de comunicación, como son, respectivamente, la red "facebook" y "twitter". Conforme al artículo 13. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior no obsta la responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

De la sentencia parcialmente transcrita se colige que las redes sociales como Facebook, no solo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. Por ello, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio, que en este caso, debido a la omisión de la accionada de informar sobre este punto en concreto, se desconoce si la hubo. Lo que sí se tiene como cierto es que la cuenta se encuentra bloqueada, con la afectación que ello conlleva a los derechos fundamentales de la amparada, como el de expresión. Por tales motivos, es que el amparo sí debe estimarse en cuanto este punto se refiere.

**VI.- Sobre las cuentas de correo electrónico bloqueadas.** La recurrente también alega que sus cuentas de correo electrónico fueron bloqueadas, lo que le impide presentar por ese medio gestiones y debe hacerlo personalmente. Del informe rendido bajo juramento, con las consecuencias incluso penales que prevé el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se desprende que de las cuatro direcciones de correo de la amparada, únicamente una se encuentra bloqueada, desde el 24 de octubre de 2012. La razón por la cual dicha cuenta se bloqueó fue por envío de correo masivo a todos los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, con archivos adjuntos muy pesados que afectaba la prestación de servicios. El motivo del bloqueo de la cuenta es razonable, pues el envío de correos electrónicos por parte de la amparada cargaba los correos de los funcionarios y atentaban contra el buen funcionamiento del servicio público, aunado a que, representaban un peligro potencial en lo que a virus se refiere. La medida adoptada tampoco resulta desproporcional, habida cuenta que busca no entorpecer las labores de los funcionarios de la institución y no estima esta Sala que exista otra opción que la aplicada con la que se lograran los mismos fines. Además, la medida no es permanente, pues la amparada puede gestionar el desbloqueo, lo que no ha hecho. Llama la atención de este Tribunal que el correo electrónico se bloqueó desde el 24 de octubre de 2012 y no es sino más de dos años después que la interesada acude a este Tribunal, sin que previamente haya realizado las gestiones del caso ante la autoridad recurrida. Por último, cabe destacar que no es cierto que no pueda presentar sus gestiones vía electrónica, pues como se desprende del elenco de hechos probados, únicamente el correo [cintianosovi@gmail.com](mailto:cintianosovi@gmail.com) fue bloqueado, por lo que las siguientes direcciones: [ongcostarica@gmail.com](mailto:ongcostarica@gmail.com), [anasovicostarica@gmail.com](mailto:anasovicostarica@gmail.com) y [ccssansovi@gmail.com](mailto:ccssansovi@gmail.com), se encuentran activas.

**VII.- Corolario.** En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al bloqueo del Facebook institucional de la cuenta anasovi segunda oportunidad de vida. En todo lo demás objeto de agravio, se declara sin lugar el recurso.

#### **Por Tanto.**

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al bloqueo del Facebook institucional de la cuenta anasovi segunda oportunidad de vida. En consecuencia, se ordena a Manuel Antonio León Alvarado, en su condición de Gerente Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza el cargo, permitir de manera inmediata a partir de la notificación de esta resolución, el acceso irrestricto al Facebook institucional de la cuenta anasovi segunda oportunidad de vida. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le

advierte a Manuel Antonio León Alvarado, en su condición de Gerente Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza el cargo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.

	graphic	
	Gilbert Armijo S. Presidente	
graphic		graphic
Ernesto Jinesta L.		Fernando Cruz C.
graphic		graphic
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
graphic		graphic
Nancy Hernández L.		Luis Fdo. Salazar A.

Documento Firmado Digitalmente  
-- Código verificador --

**EXPEDIENTE N° 15-000824-0007-CO**

---

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica:  
[www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González  
Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-10-2022 14:22:31.**